

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Miguel Berroa Benítez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Berroa Benítez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 23, Villa Nazaret, La Romana, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre del 2003 a requerimiento de Miguel Berroa Benítez, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de julio del 2002 la señora Gladys Mercedes Mateo interpuso formal querrela contra el nombrado Miguel Berroa Benítez, por haberle violado sexualmente; b) que sometido a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 16 de octubre del 2002; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictando su fallo el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 379 y 382, del Código Penal; 330 y 331 de la Ley 24-97 y 50 y 56 de la Ley 36, por la de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Miguel Berroa Benítez del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal, modificada por la Ley 24-97, en perjuicio de Gladys Mercedes Mateo; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Tercero:** Condena al acusado Miguel Berroa Benítez, al pago de

las costas penales del procedimiento'; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 11 de febrero del año 2003, por el acusado Miguel Berroa Benítez, contra sentencia criminal No. 30, de fecha 6 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable al nombrado Miguel Berroa Benítez, de generales que constan en el expediente del crimen de violación, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Gladys Mercedes Mateo; y en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) (Sic); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Condena al acusado Miguel Berroa Benítez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada";

Considerando, que el recurrente Miguel Berroa Benítez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que se pudo establecer en el plenario que la agraviada trabajaba como cajera en la cafetería El Obelisco; que era su costumbre trasladarse con un motoconcho conocido, y habitualmente lo hacía con Miguel Berroa Benítez, pero el día 22 de julio del 2002, en lugar de trasladarla a su casa, se desvió a unos matorrales, obligando a la misma a sostener relaciones con él a la fuerza, amenazándola con un cuchillo; b) Que aunque el acusado admite que esa noche sostuvo relaciones con la acusada, niega que fuera a la fuerza y que el dinero, fue ella quien se lo dio, para que hiciera uso del mismo; c) Que aunque el acusado alega que pasaron la noche en un motel y que tomó cerveza con ella, el dueño del negocio Sención Céspedes Familia dice que le fue a buscar en su condición de motoconcho; d) Que la agraviada ha sido coherente en la exposición de los hechos y los ha mantenido a todo lo largo del proceso, por lo que a los jueces que conforman esta corte le merece entera credibilidad";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Miguel Berroa Benítez, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Miguel Berroa Benítez a diez (10) años reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley, aunque erróneamente en el dispositivo de la sentencia de dicha Corte a-qua figura el monto de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, el mismo es un error, siendo lo correcto la multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), tal y como figura en el dispositivo de la sentencia de primer grado y que la misma corte confirmó; en consecuencia, se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Berroa

Benítez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do